



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 POSTEXPRESS		 YG188912841CO		
Centro operativo: PO BARRANQUILLA Orden de servicio: 9587537	Fecha Pre-Admisión: 11/04/2016 15:48:31			
8888 450	Nombre/ Razón Social: ALCALDIA DE BARRANQUILLA - ALCALDIA BARRANQUILLA - DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO Dirección: CALLE 34 # 43 - 31 PISO 6 Referencia: QUILLA-18-860165 Teléfono: 3005421525 Código Postal: 868003298 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 9868405		NTIC: C/T: LDR8102018 Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	
	Nombre/ Razón Social: MPA. ENA ESTHER BENITEZ VERGARA Dirección: CARRERA 33 N° 8-33 Tel: Ciudad: BARRANQUILLA Código Postal: 080004228 Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888450		Cerrado No contactado Fallado Apertado Clausurado Fuerza Mayor	
Peso Físico (g): 200 Peso Volumétrico (gms): 0 Peso Facturado (gms): 280 Valor Declarado \$: \$0 Valor Flete: \$2.000 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$2.000		Dice Contenedor: 1 SOBRED Observaciones del cliente: Polo Ortega, Ronald Alberto 1700 OBETA MARTINEZ C.C. 3801722 Fecha de entrega: 2016 ABR. 12 2da		
 88884558868450YG188912841CO		PO. BARRANQUILLA NORTE 8888 465		

Principal Bogotá D.C. Colombia Bogotá # 25 G # 95A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. nacional: (57) 472 2005. Men. Transporte: Lic. de carga 000200 del 26 de mayo de 2014/Men. N. Res. Menajería Expressa 000667 de 9 septiembre del 2011. El usuario de esta página declara que ha leído y comprende el contrato que encuentra publicado en la página web 4-72. Incluye sus datos personales para probar la entrega del envío. Para guardar algún recibo, envíe a: soporte@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de Datos: www.4-72.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diág. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

QUILLA-18-060165

0861

Barranquilla, abril 10 de 2018

Señoras

MILENA ESTHER BENITEZ VERGARA
YESENIA AURORA VERGARA RANGEL
CARRERA 33 N° 8-33
BARRANQUILLA

Asunto: Notificación por Aviso de la Resolución N° 0036 de 2018.

Cordial saludo.

Mediante la presente y con fundamento en el **Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011** se **NOTIFICA POR AVISO** la Resolución No. 0036 del 26 de febrero de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INCOADO POR YESENIA AURORA VERGARA RANGEL Y MILENA ESTHER BENITEZ VERGARA, DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL N° 587-2014, emitida en razón al factor de competencia por la Secretaría Jurídica Distrital de Barranquilla. Se adjunta a la presente copia íntegra y autentica de la Resolución No. 0036 del 26 de febrero de 2018, y de igual forma se le hace saber que contra la misma no procede recurso alguno.

El acto administrativo antes señalado se entenderá notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Lo anterior en razón a que no fue posible surtir la notificación personal establecida en el artículo 67 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo indicado en la certificación de entrega de la empresa 472, guía No. YG186509467CO, la cual se anexa al presente oficio.

En caso de requerir información adicional, favor dirigirse a la Secretaría Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, ubicada en la calle 34 No 43-31. Piso 8° en el horario de 7:00 a.m. a 12P.M y 1:00 p.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes.

Atentamente,


JORGE PADILLA SUNDHEIN
Secretario Jurídico Distrital

Se anexa a la presente once (11) folios legibles, útiles y en buen estado.

Proyectó: Natalia Sierra Borja - Contratista
Revisó: Guillermo Acosta Corcho. Asesor
Revisó: Yesica Guerrero - Asesora Jurídica - Extensión



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.

<p style="font-size: 2em; font-weight: bold;">8888 450</p>	<p>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9</p> <p>POSTEXPRESS</p>		<p style="font-size: 1.2em; font-weight: bold;">YG186509467CO</p>	
	Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA Orden de servicio: 9444413		Fecha Pre-Admisión: 13/03/2018 15:53:49	
Nombre/ Razón Social: ALCALDIA DE BARRANQUILLA - ALCALDIA BARRANQUILLA - DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO Dirección: CALLE 34 # 43 - 31 PISO 6 Referencia: QUILLA-18-035007 Ciudad: BARRANQUILLA		NIT/C.G.T.: 890102016 Teléfono: 3005421525 Depto: ATLANTICO Código Postal: 080003298 Código Operativo: 8888465		Causal Devoluciones: <input checked="" type="checkbox"/> RE Rechusado <input type="checkbox"/> NS No existe <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> CE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada
Nombre/ Razón Social: MILENA ESTHER BNITEZ VERGARA Dirección: Carrera 33 No. 8-33 Tel: Ciudad: BARRANQUILLA		Código Postal: 080004229 Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888450		<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Falecido <input type="checkbox"/> AC Apertado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Físico: \$2.600 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$2.600		Dice Contener: 1 FOLIO <i>no sale en</i> Observaciones del cliente: Polo Ortega, Ronald Alberto 1700 <i>B. Ortega</i>		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: <i>pm</i> Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: JORGE PAEZ S C.C. 741503 Gestión de entrega: 14 MAR 2018
<p style="font-size: 0.8em;">88884658888458YG186509467CO</p>				

Princip: Bogotá D.C. Calentiza Diagonal 25 D # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel: contacto (57) 4722005. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/MINIC. Res. Mercaderes Enteros 00067 de 5 septiembre de 2011. El usuario deja expresa constancia que todo contenido del contrato que encuentre publicado en la página web 4-72 tratándose de datos personales para probar la entrega del envío. Para marcar algún reclamo: serviciocliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Interservicio: www.4-72.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

- Código Postal: 1109 11
- Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
- Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
- Línea Nacional: 01 8000 111 210
- www.4-72.com.co

RESOLUCIÓN No. 2017

0036

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INCOADO POR YESENIA VERGARA RANGEL Y MILENA ESTHER BENITEZ VERGARA, DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL No 587-2014

EL SECRETARIO JURIDICO DEL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS MEDIANTE LOS DECRETOS DISTRITALES 418 DE 2016; 0941 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2016; 0188 DE 1 DE FEBRERO DE 2017 Y 0639 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, Y

CONSIDERANDO

Que a la Secretaria Jurídica del D.E.I.P., de Barranquilla, en cumplimiento de los Decretos Distritales Nos 0418 de 2016, 0941 de 28 de diciembre de 2016; 0188 de 1 de Febrero de 2017 y 0639 de 27 de septiembre de 2017¹, se remitieron las diligencias de orden administrativo sancionatorio para resolver el recurso de apelación frente a lo decidido en la Resolución No. 0416 de veintinueve (29) de abril de 2016, proferida por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, contra las ciudadanas **YESENIA AURORA VERGARA RANGEL y MILENA ESTHER BENITEZ VERGARA**, identificadas con las C.C. No 55.231.810 y 55232.973 en su orden, en sus calidades de propietarias del inmueble ubicado en la calle 33 No 8-33 por intervenir el espacio público del D.E.I.P. de Barranquilla en un área de 23M2 7, dentro del expediente con radicado Nro.587 de 2014; por lo que se procede a decidir lo que en derecho o conforme a la ley corresponda, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Actuación por querrela de parte.

El origen de esta actuación administrativa de orden sancionatorio, es por querrela de parte, presentada por **RAMON ANTONIO BLANCO CHARRIS** (Folio 8), por invasión del espacio público en la calle 33 entre carreras 8 y 10 de Barranquilla, en consideración a las facultades conferidas a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P. de Barranquilla, donde al practicar una inspección judicial en el inmueble ubicado calle 33 No 8-33 de Barranquilla, el profesional **LUIS JAVIER MONTAÑO ORTA**, observó el día 7 de octubre de 2014 a las 09:00 A.M. lo que reposa en el informe Técnico No 0724 : "Se encontró una construcción de un bifamiliar el cual presenta licencia de construcción de la Curaduría No 1 con Resolución No 113 de 2014.

¹ Decretos Distritales que facultan a la hoy Secretaria Jurídica Distrital para conocer y desatar los recursos de apelación de los procesos sancionatorios urbanísticos.

RESOLUCIÓN No. 0036-2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INCOADO POR YESENIA VERGARA RANGEL Y MILENA ESTHER BENITEZ VERGARA, DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL No 587-2014

Según el alineamiento entregado por la Secretaría de Planeación esta construcción debe comenzar a 6.00Mts de la línea de bordillo, cuando en realidad esta se encuentra solo a 3.7Mts de esta línea, lo que indica que se encuentra a 2.3Mts fuera de la línea de construcción ocupando un área de espacio público de 23.00M². Se adjunta al informe registros fotográficos de la construcción, acta de visita No 0917 y plano de la presunta violación urbanística"

2. Investigación formal.

Con Auto No. 014 de quince (15) de enero de 2015², la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, atendiendo el contenido del informe técnico No 0724 de 7 de octubre de 2014, referido en líneas precedentes, ordenó dar inicio a la investigación preliminar de orden sancionatorio, en contra de las ciudadanas **YESENIA AURORA VERGARA RANGEL** y **MILENA ESTHER BENITEZ VERGARA**, por las presuntas infracciones urbanísticas cometidas en el inmueble ubicado en la calle 33 No 8-33 de Barranquilla.

Con oficio 0093 de 16 de enero de 2015, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, le comunicó a las señoras **YESENIA AURORA VERGARA RANGEL** y **MILENA ESTHER BENITEZ VERGARA** (folios 21 a 33) la apertura de la investigación sancionatoria en contra de ellas³.

3. Del Pliego de Cargos.

Con Auto No. 0121 veintitrés (23) de junio de 2015⁴, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, se resolvió formular cargo contra de **YESENIA AURORA VERGARA RANGEL** y **MILENA ESTHER BENITEZ VERGARA**, en calidad de propietarias del inmueble ubicado en la calle 33 No 8-33, de Barranquilla, por presuntas infracciones relacionadas con la ocupación de cualquier tipo de amoblamiento, en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndola, de conformidad con lo

² Folios 19 a 20

³ Obra a folio 21 del expediente.

⁴ Obra a folios 61 a 64 del expediente.

RESOLUCIÓN No **0036** 201**7**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INCOADO POR YESENIA VERGARA RANGEL Y MILENA ESTHER BENITEZ VERGARA, DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL No 587-2014

establecido en el numeral 2 del artículo 2º de la ley 810 de 2003. En un área de 23M2"

El Auto de cargos No 0121 de veinticinco (23) de junio de 2015 fue notificado personalmente a **MILENA BENITEZ**, el 26-6-2015 y a todas las partes como se puede observar a folios 65 a 67 del expediente.

4. Del escrito de descargos.

Reposa en el dossier escrito de descargos presentado por **MILENA ESTHER BENITEZ VERGARA** de fecha julio 14 radicado bajo el No R20150714-89103 (folios 34 a 39).

5. Del traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto No 0258 de 7 de abril de 2016⁵ se dio traslado a las partes para alegar de conclusión.

El 12 de abril de 2016 se les comunicó por correo certificado (folios 69 y 70) a las señoras **YESENIA VERGARA R** y **MILENA BENITEZ VERGARA** que mediante auto 0258 de 2016 se les dio traslado para alegar, y presentando escrito el 27-abril-2016 la señora **MILENA ESTHER BENITEZ VERGARA** (folios 71 y 73).

6. Del fallo de primera instancia.

Con Resolución No. 0416 de veintinueve (29) de abril de 2016⁶, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, resolvió declarar infractoras de las normas urbanísticas del D.E.I.P. de Barranquilla, a las ciudadanas **YESENIA AURORA VERGARA RANGEL** y **MILENA ESTHER BENITEZ VERGARA** en calidad de propietarias del inmueble ubicado en la calle 33 No 8-33 de Barranquilla, responsables de la infracción urbanística de la ocupación de cualquier tipo de amoblamiento, en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndola, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2º de la ley 810 de 2003. En un área de 23M2., sancionándolas con multa en favor del D. E. i. P. de

⁵ Folio 68 del expediente.

⁶ Obra a folios 78 a 82 del expediente.

RESOLUCIÓN No. **0036** 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INCOADO POR YESENIA VERGARA RANGEL Y MILENA ESTHER BENITEZ VERGARA, DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL No 587-2014

Barranquilla por valor de \$6.342.756, concediéndosele un plazo de dos (2) meses para que se adecue a las normas urbanísticas del Distrito.

La Resolución No.0416 de veintinueve (29) de abril de 2016, fue notificada por aviso folios 83 a 85 interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación el 27 de julio de 2016 la señora **MILENA ESTHER BENITEZ VERGARA** con escrito radicado en Ventanilla Única con el código de registro Ext.16-0888495, según se observa a folios 86 a 87 del expediente.

7. Del recurso de reposición y de apelación contra el fallo de primera instancia.

Con escrito radicado en la Ventanilla Única de Atención al Ciudadano de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, bajo el registro Quilla-16-088495 de 27 de julio de 2016, la señora **MILENA ESTHER BENITEZ VERGARA**, en su calidad de propietaria del inmueble ubicado en la calle 33 No 8-33 de Barranquilla, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No.0416 de veintinueve (29) de abril de 2016, a fin de obtener que se revoque la sanción impuesta⁷.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia.

Este Despacho de conformidad con lo previsto en los Decretos Distrital 418 de 2016: 0941 de 28 de diciembre de 2016; 0188 de 1 de Febrero de 2017 y 0639 de 27 de septiembre de 2017, es competente para tramitar el recurso de apelación del cual precisamente nos ocupamos, y adoptar la decisión que en derecho o de conformidad con la Ley corresponda.

2. De las motivaciones previas que le asisten al Despacho, para desatar el recurso.

Sea lo primero determinar:

2.1. Cuál es la norma sustancial, y cuál la de procedimiento que debe aplicarse al asunto en cuestión.

⁷ Obra a folios 86 a 87.

RESOLUCIÓN No. 2017

0036

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INCOADO POR YESENIA VERGARA RANGEL Y MILENA ESTHER BENITEZ VERGARA, DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL No 587-2014

2.2. Cuáles son los requisitos que de conformidad con la norma aplicable al caso de estudio, habilitan la procedencia del recurso que nos ocupa.

Conforme el cargo formulado a las presuntas infractoras de las normas urbanísticas, las ciudadanas **YESENIA AURORA VERGARA RANGEL y MILENA ESTHER BENITEZ VERGARA**, en calidad de propietarias del inmueble ubicado en la calle 33 No 8-33, de Barranquilla, por presuntas infracciones relacionadas con la ocupación de cualquier tipo de amoblamiento, en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndola, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2º de la ley 810 de 2003. En un área de 23M2" que desde el punto de vista sustancial, la norma que sanciona conductas como estas, es la Ley 388 de 1997.

Aunado a lo anterior el artículo 103 de la ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º numeral 2o de la Ley 810 de 2003, dispone para quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público sin licencia, procediéndose a dar estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado en su artículo 2º de la ley 810 de 2003 en su numeral 2.

Notase que se trata de la integración armónica y sistemática de normas que desde el punto de vista sustancial, permiten determinar sin hesitación alguna, que en efecto, la norma sobre la cual se edifica el proceso de subsunción típica es la Ley 388 de 1997, que prevé como objetivos, entre otros: "5. *Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política*".

Ahora bien,

Esta Ley, la 388 de 1997, prevé en el artículo 108, que para la imposición de las sanciones allí descritas, las autoridades competentes deban observar los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en ella.

RESOLUCIÓN No. 2017

0053-14

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INCOADO POR YESENIA VERGARA RANGEL Y MILENA ESTHER BENITEZ VERGARA, DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL No 587-2014

Sabido es que con fecha dieciocho (18) de enero de 2011, se expidió la Ley 1437, conocida como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-; Ley que por expresa disposición del artículo 308, comenzó a regir el dos (2) de julio de 2012.

Esta nueva Ley, de una parte, derogó el Decreto 01 de 1984; y de otra, previó un régimen de transición, estableciendo que su aplicación se dé, sólo respecto de los procedimientos y las actuaciones administrativas que se iniciasen, así como a las demandas y procesos que se hubiesen instaurado con posterioridad a la entrada en vigencia de ella, esto es, dos (2) de julio de 2012; y en relación con los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la nueva ley, dispuso que se siguieran rigiendo y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Entonces,

Los hechos que dieron origen a la actuación, fue la infracción urbanística por presuntas infracciones relacionadas con la ocupación de cualquier tipo de amoblamiento, en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndola, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2º de la ley 810 de 2003. En un área de 23M2, se conocieron por la administración el día siete (7) de octubre de 2014, a las 9:00 a.m., es decir, que la actuación estaba en curso a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, o denominado también Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

Así las cosas,

No hay duda alguna que la norma sustancial que regula el caso del cual precisamente nos ocupamos, es la Ley 388 de 1997; y que por disposición de esta Ley, y lo explicado en líneas atrás, el procedimiento que debe aplicarse al asunto en cuestión, será el previsto en la ley 1437 de 2011, como lo tiene claramente previsto el A-quo.

De manera que, teniendo en cuenta que los artículos 76,79 y 80 de la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A. - autorizan la procedencia del recurso cuando estén dados los requisitos de admisibilidad expresamente allí previstos, observa este Despacho que:

RESOLUCIÓN No. 0036 de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INCOADO POR YESENIA VERGARA RANGEL Y MILENA ESTHER BENITEZ VERGARA, DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL No 587-2014

La Resolución No. 0416 de veintinueve (29) de febrero de 2016, fue notificada por aviso a la señora **YESENIA VERGARA RANGEL** el 12 de julio de 2016, presentando recurso de reposición y en subsidio apelación, la señora **MILENA ESTHER BENITEZ VERGARA** contra el acto administrativo sancionatorio No 0416 de 29 de abril de 2016 (folios 78 a 82) operando la modalidad de notificación por conducta concluyente, solicitando sea revocada la sanción impuesta.

Entonces el recurso se interpuso dentro de los diez (10) días hábiles que señala la norma, esto es, en término, por escrito, presentado y sustentado con la expresión concreta de los motivos de inconformidad e indicación del nombre del recurrente.

Contiene el recurso la relación de las pruebas que pretende hacer valer; amén de que indica quien recurre, el nombre y la dirección a donde puede ser notificado.

De modo que habiéndose cumplido con lo previsto en los artículos 74,76,77,79 y 80 del C.P.A. C.A, este Despacho entra a resolver el recurso de apelación, conforme la Ley o el derecho lo imponen.

3. Argumentos con los que se sustenta el recurso de apelación.

La señora **MILENA ESTHER BENITEZ VERGARA**, esgrime sus argumentos; así: Se inició la obra de mi inmueble con la Resolución No 113 de 2014 de la Curaduría Urbana No 2 del Distrito de Barranquilla, por reunir todos los requisitos de ley.

Antes de iniciar la obra y durante las primeras semanas y durante el tiempo que se tramitó la licencia no había eje de vía y nos guamos de acuerdo con toda la información y documentación aportada por uds, además tenemos nuestra escritura donde están las cabidas y linderos de nuestro terreno y respetando nuestra línea de propiedad.

Hay que anotar que al momento de empezar la construcción no había eje vial por lo cual se tomó de acuerdo a la línea de propiedad y se retiró tres (3) metros de lo que indicaba la norma en ese momento y no es culpa de nosotras que el perfil cambio al momento de hacer la vía.

RESOLUCIÓN No. 0036 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INCOADO POR YESENIA VERGARA RANGEL Y MILENA ESTHER BENITEZ VERGARA, DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL No 587-2014

Para el mes de septiembre se solicitó una verificación de alineamiento por lo cual el 17 de octubre de 2014 se expidió certificado de alineamiento C20141017-43682 de la oficina de desarrollo territorial de la Secretaria de Planeación Distrital donde quedaron de la siguiente forma de línea de bordillo: 2.00Mts, línea de propiedad 1.80Mts.

El documento en mención no constituye ni reemplaza cualquier documento de propiedad, licencia de construcción concepto de uso de suelo o de otro tipo ni determina la línea de propiedad del predio de intervención.

Por todo lo expuesto y las pruebas que adoptamos no hemos construido fuera de nuestra línea de propiedad.

Por lo que consideramos y es legal y demostramos aportando certificado de tradición, fotos de como se encontraba antes y durante la construcción la vía, certificado C20141017-43682 de la oficina de desarrollo territorial de la Secretaria Distrital de Planeación de fecha 17 de octubre de 2014. Y los demás documentos que se encuentran en el expediente.

4. De las consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para desatar el recurso de estudio.

El procedimiento que se aplica en la presente actuación, es el contenido en la Ley 1437 de 2011, por contravención a la ocupación de cualquier tipo de amoblamiento, en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndola, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2º de la ley 810 de 2003. En un área de 23M²", en el inmueble ubicado en la calle 33 No 8-33 de Barranquilla, de conformidad con el artículo 308 del (C.P.A.C.A.).

Abordaremos por su importancia procesal el estudio y decisión del interrogante referente a la falta de competencia para decidir a que se refiere el artículo 52 del C.P.A.C.A. teniendo en cuenta que si ha transcurrido más de uno (1) año contado a partir de la debida interposición de los recursos y ellos no han sido decididos, se entenderán fallados a favor del recurrente; es la denominada figura procesal: silencio administrativo positivo.

En la actuación administrativa objeto del recurso se observa que la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P. de Barranquilla produjo la Resolución

RESOLUCIÓN No. 2017

0030

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INCOADO POR YESENIA VERGARA RANGEL Y MILENA ESTHER BENITEZ VERGARA, DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL No 587-2014

No 0416 de 29 de abril de 2016 por medio de cual se sancionó a las ciudadanas **YESENIA AURORA VERGARA RANGEL** y **MILENA ESTHER BENITEZ VERGARA**, interponiendo **MILENA ESTHER BENITEZ VERGARA** recurso de reposición y en subsidio apelación el día 27 de julio de 2016, donde después de sustentar el medio de defensa, solicita sea revocada la decisión contenida en la Resolución No 0416 de 2016, resolviéndose el recurso de reposición por medio de la Resolución No 0548 de 9 de Junio de 2017 que confirmó en todas sus partes la 0416 de 2016..

Si damos aplicación a la norma procedimental en comento, encontramos que el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No 0416 de 29 de abril de 2016, fue presentado por el apoderado del recurrente el 27 de julio de 2016 (folios 86 y 87)) y el termino que estipula el artículo 52 del C.P.A.C.A. es de uno (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, el cual se venció el 27 de julio de 2017.

Se observa que al transcurrir más de uno (1) año contado a partir del 27 de julio de 2016, fecha en que fue interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No 0416 de fecha 29 de abril de 2016 proferida por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P. de Barranquilla, los recursos no habían sido decididos, y apenas se expidió la Resolución que resolvió el recurso de reposición a través de la Resolución No 0548 de 9 de junio de 2017 que se notificó por aviso el 03 de agosto de 2017, perdiendo la administración la competencia para ello, lo cual implica que deberá fallarse por disposición del artículo 52 del C.P.A.C.A a favor de la recurrente,, facultándose a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P. de Barranquilla para que valore los hechos que produjeron el silencio administrativo positivo e imparta las ordenes pertinentes.

Así las cosas,

En cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del artículo 52 del C.P.A.C.A. la Oficina Jurídica del Despacho del señor Alcalde Mayor del D.E.I.P. de Barranquilla, declarara que ha perdido la competencia para pronunciarse sobre el recurso de apelación deprecado, y se entenderá fallado el medio de defensa en favor del apelante, por haber operado el silencio administrativo positivo; pero en cuanto a la ocupación del espacio público se ordenará en actuación separada, la práctica de una nueva Inspección para constatar si esta perturbación continúa; y por ser los bienes de uso público inalienables, imprescriptibles e intransferibles, en caso de renuencia y respetándose el debido proceso se restituirán dichos elementos del espacio público, a través de la la Oficina de Espacio Público de esta Secretaría en Coordinación con la Inspección

RESOLUCIÓN No. 2017
0036

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INCOADO POR YESENIA VERGARA RANGEL Y MILENA ESTHER BENITEZ VERGARA, DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL No 587-2014

de Policía a hacerlo a costas del infractor de conformidad a lo establecido en el artículo 107 de la Ley 810 de 2003

En mérito de lo anterior éste Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Declarar que en esta actuación administrativa, este Despacho ha perdido la competencia para estudiar y pronunciarse de fondo respecto del recurso de apelación interpuesto **MILENA ESTHER BENITEZ VERGARA**, en su calidad de propietaria del inmueble ubicado en la calle 33 No 08-33 de Barranquilla contra la Resolución No 0416 de 29 de abril de 2016, emanada de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P. de Barranquilla, conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO 2. Revóquese la decisión contenida en la Resolución No 0416 del 29 de abril de 2016 proferida por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P. de Barranquilla, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO 3. En cuanto a la ocupación del espacio público en un área de 23M2, se ordenará en actuación separada, la práctica de una nueva Inspección en el inmueble ubicado en la calle 33 No 8- 33 de esta ciudad por parte de un Profesional Arquitecto o Ingeniero de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P. de Barranquilla, para constatar si la ocupación observada por el Arquitecto **LUIS JAVIER MONTAÑO ORTA** el día 7 de octubre de 2014 a las 09:a.m. continúa y por ser los bienes de uso público inalienables, imprescriptibles e intransferibles, respetándose el debido proceso y en caso de renuencia restituir los elementos del espacio público, a través de la Oficina de Espacio Público de esta Secretaría en Coordinación con la Inspección de Policía hará la restitución a costas del infractor de conformidad a lo establecido en el artículo 107 de la Ley 810 de 2003

ARTICULO 4. Por la Secretaría Jurídica del D.E.I.P. de Barranquilla, notificar personalmente el contenido de la presente Resolución, a las señoras **MILENA ESTHER BENITEZ VERGARA Y YESENIA AURORA VERGARA RANGEL**, Haciéndoles entrega de una copia de la misma y advirtiéndoles que contra esta decisión no procede recurso alguno, por haber quedado agotados los medio de Control en sede administrativa.

En caso de que la recurrente no se presenten a recibir notificación personal de esta Resolución, se procederá a la notificación por AVISO, conforme al artículo

RESOLUCIÓN No. 0030 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INCOADO POR YESENIA VERGARA RANGEL Y MILENA ESTHER BENITEZ VERGARA, DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO BAJO EL No 587-2014

69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

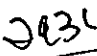
ARTÍCULO 5.- Notificado en legal forma el presente acto administrativo, remítase toda la actuación contenida en el expediente No 587-2014 a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P. de Barranquilla, con el objeto de que valore los hechos que produjeron el silencio administrativo positivo e imparta las órdenes pertinentes y se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º de esta Resolución.

ARTÍCULO 6.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P.


JORGE LUIS PADILLA SUNDHEIN
Secretario Jurídico del D.E.I.P. de Barranquilla

Proyectó: ALVARO ANTONIO LLANOS LARA. Asesor. 
Revisó: GUILLERMO ARTURO ACOSTA CORCHO. Asesor.
Revisó: DIOMEDES YATE CINOME. Abogado contratista.